

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

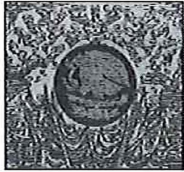
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 261 del Código Penal Federal", presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 7 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de agosto de 2019, la Diputada Julieta Macías Rábago del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 261 del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-3312 y bajo el número de expediente 4084 CP., la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema: de los diferentes tipos de violencia que existen en contra de los menores, una de las más graves es el abuso sexual infantil, el cual con frecuencia ocurre en lugares donde los niños, niñas y adolescentes deberían estar más seguros, como es el hogar o la escuela. Este delito se presenta en todos los sectores sociales y, desafortunadamente, en la mayoría de los casos es compleja su detención, y las personas con discapacidad cuentan con una protección menor para la persecución de este delito.

SEGUNDO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. La iniciativa tiene por objeto incrementar las sanciones y ampliar las causales por el delito de abuso sexual. Para ello propone aumentar las penas en una mitad si la víctima fuere una persona con discapacidad, por lo que se prevé adicionar un párrafo al artículo 261 del Código Penal Federal.

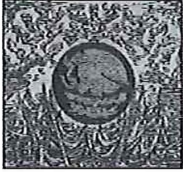


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LA IV LEGISLATURA

TERCERO. En síntesis, los argumentos expuestos en la Iniciativa de mérito son los siguientes:

1. Respecto al abuso sexual infantil, la OMS lo define como "...la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende completamente y a la que no puede dar consentimiento o para la cual no está preparado en su desarrollo y no puede consentir, o que viola las leyes o los tabúes sociales de una sociedad. El abuso sexual de un niño está evidenciado por una actividad entre un niño y un adulto u otro niño, que, por su edad o desarrollo, está en posición ante el primero de responsabilidad, confianza o poder y que pretende gratificar o satisfacer sus necesidades"
2. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al igual que en el caso de la violación, el abuso contra las niñas y los niños es solapado y tolerado en miles de casos, por lo que las cifras sobre denuncias deben ser asumidas sólo como indicativas de una realidad que podría ser mucho peor. Existe un registro oficial de 7 mil 533 casos entre los años 2015 y hasta el mes de junio de 2018, es decir que en los primeros 6 meses de 2018 hubo un promedio de 5.6 casos denunciados diarios.
3. El abuso sexual, no tiene el propósito de llegar a la cópula, por lo que muchos de los actos sexuales que se cometen contra el niño o la niña, no conllevan violencia física y no dejan marca, como pueden ser los tocamientos al niño en sus genitales, zona anal o pechos por debajo o encima de la ropa, o hacer que el niño toque al adulto de la misma manera, contacto oral genital del adulto al niño o viceversa, contacto genital del adulto sin penetración (frotamientos contra el cuerpo del niño, con el objetivo de lograr excitación en el abusador), la exposición del infante a ver pornografía o al lenguaje obsceno, a observar conductas como la masturbación o exhibicionismo. Además este tipo de maltrato implica la imposición del secreto para poder seguir ocurriendo, lo que dificulta su detección temprana o pruebas en caso de una denuncia, aunado al triste hecho de que el testimonio del niño puede no ser creíble o válido y por tanto desacreditado.
4. Los niños con discapacidad no cuentan con educación sexual o acceso a información crítica acerca de la prevención del abuso sexual, por lo que les



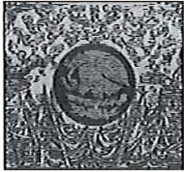
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

cuesta reconocer que están sufriendo abusos. Por tanto, no lo pueden contar y justamente de esto se aprovecha el abusador; cree que el niño no le va a delatar porque no se da cuenta de lo que le pasa y que, si lo contara, nadie le va a creer. Apoyados en estas ideas, los abusadores ven a este tipo de niños como víctimas fáciles. Los niños con discapacidad física enfrentan mayor dificultad para resistirse y oponerse al abuso, al defenderse. Se tiene plenamente identificado que el relato o dibujos del niño o niña abusado, constituyen la principal evidencia, pero la mayoría de las víctimas lo ocultan debido al control que el abusador tiene sobre ellos. En el caso de niños o niñas con discapacidad que no pueden darlo a conocer o que los adultos no los escuchan y desestiman su relato, presentan otra dificultad pues no cuentan con las herramientas emocionales y psicológicas necesarias para lidiar con lo sucedido.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>Artículo 261. ...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

	Las penas se aumentarán en una mitad si la víctima fuere una persona con discapacidad.
--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la promovente en la importancia del problema planteado ya que esta problemática es tan visible que ya la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) reportó que México ocupa el primer lugar, a nivel mundial, en abuso sexual y violencia física menores de 14 años, según lo expuesto por esta Organización 4.5 millones de infantes son víctimas de este tipo de ilícitos, lo más grave es que sólo 2% de los casos son conocidos.

Este delito tiene ciertas particularidades ya que en la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que las víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños cuando toman la palabra para develar sus síntomas, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja¹.

Con base en lo anterior, la exigencia radica en continuar ampliando la protección a personas con discapacidad que vean vulnerada su esfera jurídica cuando son víctimas de delitos sexuales, máxime no se deben descuidar los derechos fundamentales de todas las personas, por ello, prever modificaciones al poder

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos"



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

sancionador del Estado, requiere un análisis detenido de las reformas a la legislación sustantiva penal.

TERCERA. Por otra parte, tal como lo advierte el artículo 261 del Código Penal Federal, al señalar una punibilidad agravada en relación con lo previsto en el artículo 260. En este caso el sujeto pasivo debe ser: i) persona menor de quince años; ii) persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y iii) persona que por cualquier causa no pueda resistirlo. En este sentido, cuando el sujeto pasivo es una persona menor de quince años el daño más serio no es el consistente en la conducta, sino las consecuencias de tipo emocional que se convierten con el paso del tiempo en problemas del tipo psicológico².

El segundo supuesto se refiere a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que por alguna causa no pueden resistirlo, en este aspecto se puede presentar una interpretación que englobe a personas con discapacidad, no obstante, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que esta porción normativa globaliza a dos grupos que, por factores de educación, costumbres geográficas, desarrollo mental, capacidad mental, libertad personal, uso de drogas o medicinas, pueden adquirir la calidad de víctima de este delito; por ello, su función sintáctica es agrupar y resaltar esa variedad de factores, sea para no tener la calidad de comprender el significado del hecho o, para no tener la capacidad de resistir la conducta; lo cual atañe a una cuestión de técnica legislativa, al evitar enumerar en la norma los diferentes motivos o factores que pueden alterar la capacidad de la víctima para comprender o resistir el acto³. En este sentido, esta Comisión considera viable incorporar expresamente la agravante del delito cuando el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad.

CUARTA. Ahora bien, tomando en consideración la legislación de las entidades federativas, el siguiente cuadro expresa la manera en que está formulada la agravante del delito de abuso sexual que como podemos apreciar es muy similar entre ellas, veamos.

² AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, (2012): *Derecho Penal*, México, Oxford, p. 351.

³ Amparo directo 65/2012 Tesis: I.6o.P.20 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2001610, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Pág. 1686



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**LEGISLACIONES SUSTANTIVAS EN MATERIA PENAL RELACIONADAS
CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN SU MODALIDAD DE
AGRAVANTES.**

Código Penal para el Distrito Federal -Ciudad de México-

Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Código Penal del Estado de México

Artículo 270.- fracción II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Código Penal del Estado de Guanajuato

Artículo 187, párrafo segundo. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.

Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca.

Artículo 241, párrafo tercero. Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad e (*sic*) comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Código Penal del Estado de Sonora.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CIVIL LEGISLATIVA

Artículo 212 bis, párrafo tercero. Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Artículo 183, fracción tercera. Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta quinientos días.

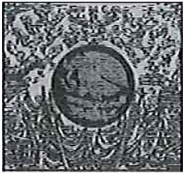
Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, podemos concluir que únicamente el Código Penal de Sinaloa, prevé expresamente como agravante cuando el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad, es por ello, se cuentan con elementos suficientes para contemplar la adición a la legislación.

QUINTA. No obstante, es importante señalar que, dentro de la evolución que han tenido los Derechos Humanos tanto en México como en muchos países del mundo, es el de considerar a todos los integrantes de un sistema social y jurídico, en cada una de sus situaciones en particular, y esto se refiere a aquellas personas que de acuerdo a limitaciones ya sea económicas, sociales, o como las que se analizan en este caso, de capacidades diferentes, no cuentan con los medios para interactuar con el resto de la población en condiciones de igualdad⁴ o sean más vulnerables a ser víctimas de delitos, principalmente, de carácter sexual. Siendo necesario a nivel de Estado crear y generar los mecanismos necesarios para lograr que las personas que están en esta situación interactúen con el resto de la población de una forma digna y respetable, para así estar en condiciones de lograr, en la medida de lo posible, la construcción de un modelo incluyente en varios aspectos de la vida social de nuestro país, que considere los diferentes sectores de grupos vulnerables⁵.

⁴ GAMBOA MONTEJANO, Claudia (2016): *DISCAPACIDAD EN MÉXICO Estudio Integral del Panorama Jurídico en México, así como Datos Complementarios*, México, SEDIA, Introducción.

⁵ *Ibíd.*, p. 8



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

Es por ello, que esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada, en el entendido que la fracción a incorporar ya es en sí una agravante del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 260 del Código Penal Federal, la finalidad del dicho artículo 261 es la protección a un grupo vulnerable como es la niñez, también a favor de personas que por razones naturales, de enfermedad o aquellas a las que el propio sujeto activo impida su defensa, por estas razones se estima adecuado que la adición propuesta sea incluida en el primer párrafo del artículo 271, no así como una agravante extra.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 261. ...	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad, o en persona con discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

<p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>...</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad si la víctima fuere una persona con discapacidad.</p>	<p>...</p>
---	---	------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar **con modificaciones** la “Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 261 del Código Penal Federal”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 261 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad, **o en persona con discapacidad**, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PRIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de septiembre
de 2019

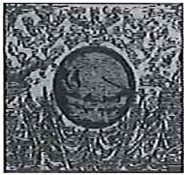


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

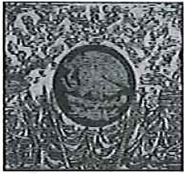


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			

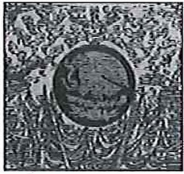


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

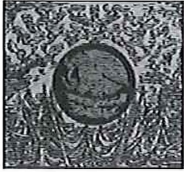


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084


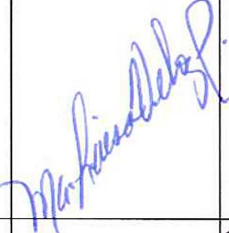

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 4084

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	